

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00073-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora al demandado Aristóbulo Aponte Pulido mediante mensaje de datos obrante en el PDF31-32 por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 pues tan solo allegó pantallazo de la remisión del mensaje que no suple el acuse de recibido requerido.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Carlos Julio Galindo Vargas como apoderado del demandado Aristóbulo Aponte Pulido en los términos del poder conferido PDF33.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a Aristóbulo Aponte Pulido de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado

drcarlosgalindo@hotmail.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones formuladas en PDF34.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

QUINTO. Se niega la solicitud efectuada por el demandado Aristóbulo Aponte Pulido de vincular a Jennifer Alejandra Rodríguez Barbosa como litisconsorte necesario dado que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto del cual, por su naturaleza o por disposición legal no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues téngase en cuenta que la litis recae sobre la responsabilidad civil extracontractual la cual es de carácter solidaria (art. 61 CGP).

SEXTO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el apoderado actor recorrió el traslado de las excepciones que formuló el demandado PDF36.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez
(2)